



AUTO N. 00554

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a lo registrado en el Concepto Técnico No. 08361 del 19 de septiembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control profirió el acta 14-0714 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 19 de febrero del 2014, al establecimiento de comercio denominado SEX SHOP WOX, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES HOME DESING S.A.S - SIGLA INVERHOME S.A.S.**, identificada con Nit. 900.069.652-4, ubicado en la Carrera 50 No. 21- 41 Local 128, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que el aviso instalado en el establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuenta con más de un aviso por fachada, cuenta con otras formas de publicidad y el establecimiento tiene avisos incorporados a las puertas de vidrio de la edificación.

Que, así las cosas, se le concedió a la Sociedad **INVERSIONES HOME DESING S.A.S - SIGLA INVERHOME S.A.S** un término de cinco (5) días calendario para que efectuara los ajustes necesarios y remitiera a la Secretaría Distrital de Ambiente el soporte probatorio como constancia del cumplimiento,

Por lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de seguimiento y control dentro de los términos establecidos en el requerimiento mediante acta No. 140748 del 21 de mayo de 2014, y se verificó el 7 de diciembre de 2017 el sistema de información ambiental de la Entidad encontrando que no se subsanaron las inconsistencias descritas.



Que, en consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 08361 del 19 de septiembre de 2014, en el que se estableció que la sociedad **INVERSIONES HOME DESING S.A.S - SIGLA INVERHOME S.A.S.**, identificada con Nit. 900.069.652-4, propietaria del elemento publicitario, infringe presuntamente la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que instaló publicidad y no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por contar con más de un aviso por fachada, cuenta con otras formas de publicidad y el establecimiento tiene avisos incorporados a las puertas de vidrio de la edificación en la Carrera 50 No. 21- 41, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 08361 del 19 de septiembre del 2014 en el que concluyó lo siguiente:

*“(...) 4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que los elementos tipo comercial ubicados en la **CARRERA 50 # 21 – 41 LOCAL 128**, incumplen con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).*
- *El local cuenta con más de un aviso por fachada (**Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00**).*
- *El local cuenta con otras formas de publicidad (**infringe Artículo 29, Decreto 959/00**).*
- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (**Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00**).*

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

SEGUIMIENTO 21/05/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al señor **LUIS FERNANDO FLOREZ ZAPATA** representante legal identificado con c.c. **15438359** de la sociedad **INVERSIONES HOME DESING S.A.S. SIGLA INVERHOME S.A.S.** con NIT **900069652-4**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES HOME DESING S.A.S. SIGLA INVERHOME S.A.S.** IDENTIFICADA CON NIT No. **900069652-4** y representada

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*legalmente por **LUIS FERNANDO FLOREZ** identificado con C.C. 15438359, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...)*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano*

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 08361 del 19 de septiembre del 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES HOME DESING S.A.S - SIGLA INVERHOME S.A.S.**, identificada con Nit. 900.069.652-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEX SHOP WOX**, y propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 50 No. 21- 41 local 128 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES HOME DESING S.A.S - SIGLA INVERHOME S.A.S.**, identificada con Nit. 900.069.652-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SEX SHOP WOX, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 08361 del 19 de septiembre del 2014, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 50 No. 21- 41 local 128, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se halló publicidad exterior visual incorporada en las puertas de vidrio de la edificación, y se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas y por contar con otras formas de publicidad, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, Artículo 29 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES HOME DESING S.A.S - SIGLA INVERHOME S.A.S.**, identificada con Nit. 900.069.652-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SEX SHOP WOX, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 50 No. 21- 41 local 128 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la Sociedad **INVERSIONES HOME DESING S.A.S - SIGLA INVERHOME S.A.S.**, identificada con Nit. 900.069.652-4, en la Carrera 46 Número 22 B- 20 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-4925**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YESID TORRES BAUTISTA

C.C: 13705836

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180379 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

21/02/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180430 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

21/02/2018

Aprobó:

Firmó:

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/02/2018

Expediente: SDA-08-2014-4925